

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 400 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Entre las disposiciones contenidas en las Ordenanzas por que se rige la renta de Aduanas, hay algunas que tienen por objeto determinar las formalidades con que los viajeros que vienen del extranjero y provincias de Ultramar pueden introducir mercancías de la misma procedencia; pero si en principio son razonables, puesto que se dirigen á asegurar principalmente los derechos del Tesoro, la experiencia demuestra diariamente que envuelven excesivo rigor si se considera la condicion de los viajeros que, en muy distinto caso que los comerciantes de profesion, no pueden conocer como estos últimos ni la legislación ni las prácticas de las Aduanas, ocurriendo de ordinario que la premura misma de sus expediciones no les da tiempo bastante para cumplir con los requisitos á que se sujeta el comercio en general, que puede evacuarlos de un modo regular por medio de sus diferentes agentes. En el dia se exige á los viajeros el registro consular cuando ya pasan de 1,000 rs. los derechos de las mercancías que conducen; y la presentacion de este documento, cuya redaccion supone un conocimiento que aquellos no pueden tener de la clasificación de artículos que comprende el Arancel, es causa de molestias, tanto mayores, cuanto recaen sobre objetos insignificantes en su número y valor, que exceden fácilmente de aquel límite, dando ocasion á contestaciones entre los

particulares y los agentes de la Administración. Deseando, pues, S. M. la Reina modificar en esta parte, en beneficio del público, las vigentes reglas fiscales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido mandar que en lo sucesivo se observen las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los viajeros que, tanto por mar como por tierra, introduzcan en España mercancías que deban satisfacer derechos de Arancel, no estarán sujetos á ninguna formalidad previa, sea cualquiera el importe de los derechos que devenguen los géneros que importen, con tal de que estos vengan entre las prendas de equipaje de su uso particular, declaradas libres de derechos en estos casos, y contenidas en baules, maletas, sacos de noche, etc. etc., bastando solo que en la Aduana respectiva hagan la oportuna declaracion de lo que conducen para facilitar por este medio el mas pronto despacho de dichas mercancías.

2.<sup>a</sup> Los mismos viajeros podrán traer fuera de sus equipajes en cajas, fardos ó de otro modo, y sin la presentacion de registro consular, mercancías cuyo valor no exceda de 6,000 rs., si bien con la obligacion de declarar su contenido segun se expresa en la regla anterior, y para los efectos que en la misma se indican.

3.<sup>a</sup> Las mercancías que traigan los referidos viajeros, y cuyo valor exceda de 6,000 rs., no podrán importarse en España sin que para su despacho se presente previamente á la Aduana por donde la introduccion se verifique el oportuno registro consular; pues por la falta de aquel documento se impondrá como pena á los géneros que excedan de 6,000 rs. el doble derecho de los señalados en el Arancel á dichas mercancías.

Y 4.<sup>a</sup> Quedan además subsistentes y en su fuerza y vigor las prescripciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan al literal contenido de las reglas que se establecen por la

presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 247.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que entré Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba acerca del conocimiento de la causa formada contra Rafael Manchado por hurto de un reloj:

Resultando que en la tarde del 12 de Enero de este año fué hurtado en el cuartel de la Guardia civil de la referida ciudad de Córdoba un reloj que pertenecía al cabo Fernando Blanco, el cual le tenia colgado á la cabecera de la cama, y con este motivo se instruyeron diligencias en el Juzgado ordinario contra Rafael Manchado, que habia entrado en el cuartel en la indicada tarde, y en cuyo poder fué hallado el reloj:

Resultando que tambien se formó sumaria por un Fiscal militar, recibiendo por este declaracion de inquirir, no solo al referido Manchado, sino además al guardia civil Pablo Moreno, que estuvo en el cuartel:

Resultando que el Fiscal militar ofició al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de la causa, cuya peticion fué desestimada por no haber sido hecha por Autoridad competente; y que seguida la sustanciacion de aquella, formulada la acusacion por el Promotor, conferido traslado al procesado Rafael y tomados los autos por el Procurador del mismo para evacuarle, se recibió la reclamacion en forma del Juzgado de la Capitanía general,

que ha dado lugar á la presente competencia:

Resultando que dicho Juzgado militar se funda en la disposicion del art. 4.<sup>o</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, tratado 8.<sup>o</sup> de las Ordenanzas del ejército, que determina que el robo cometido en los cuarteles causa desafuero, por cuya razon se halla tambien comprendido el de hurto, añadiendo que habia tenido presente la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que el citado artículo de las Ordenanzas habla solamente del robo y demas excesos que expresa determinadamente y no del hurto; que de esta clase es el delito que en la presente causa se persigue, y que la resolucion de este Tribunal Supremo de 27 de Abril de 1858, á que el Juzgado militar se refiere al hablar de la jurisprudencia establecida, es de un caso que no tiene con el actual ninguna analogía:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elío:

Considerando que el hecho que ha dado motivo al procedimiento fué el hurto de un reloj, cuya sustraccion del cuartel que tiene la Guardia civil en la ciudad de Córdoba se imputa al paisano Rafael Manchado:

Considerando que los reos de tales delitos no están expresamente desahogados en el art. 4.<sup>o</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, tratado 8.<sup>o</sup> de las Ordenanzas del ejército:

Considerando que la amplitud que el Juzgado de Guerra quiere dar al desafuero que para los casos de robo en cuartel establece dicho artículo, extendiéndolo á los de hurto no puede admitirse porque la Ordenanza se concreta únicamente á los robos, y el Código penal distingue ambos delitos haciendo de ellos especies diferentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada contra Rafael Manchado corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba, al que se remitan unas

y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarna y Cambronero.—Miguel de Nájera Menos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gac. núm. 251.)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juez de primera instancia de las Palmas de la Gran Canaria y el de igual clase de Cieza acerca del conocimiento de la demanda ordinaria y de unas diligencias preparatorias para otro ejecutivo, promovidas ante el último por D. Francisco y D. Juan Lopez contra D. Gregorio, su hijo y hermano respectivo:

Resultando que D. Francisco Lopez presentó demanda en 6 de Junio de 1860 en el Juzgado de primera instancia de Cieza pidiendo por acción personal se condenase á D. Gregorio Lopez Esteve al pago de cierta cantidad; y manifestó deducirla en aquel Juzgado como el del domicilio del demandado, según la certificación que acompañaba del Secretario del Ayuntamiento de la villa de Fortuna:

Resultando que de esa demanda se confirió traslado á D. Gregorio Lopez, á quien por no haber sido hallado en su casa de dicha villa, se emplazó por cédula entregada á su esposa, y que no habiéndose presentado á evacuarle, acusada la rebeldía, se hubo por contestada la demanda, é hizo saber también por cédula mediante á la manifestacion de su citada esposa de estar ausente en sus tráficos de comercio:

Resultando que á consecuencia de no haber podido hacer efectivo D. Juan Lopez Esteve un pagaré endosado á su favor por el D. Francisco, y expedido al de este por D. Gregorio el día 6 de Julio de 1860 en la ciudad de las Palmas, solicitó también en el Juzgado de Cieza, con el fin de preparar la via ejecutiva, que el D. Gregorio evacuase cierta declaracion, librándose al efecto al Juez de primera instancia de dicha ciudad, donde á la sazón se encontraba aquel, el correspondiente exhorto:

Resultando que recibido este por el Juez de las Palmas y citado á declarar D. Gregorio, propuso la inhibitoria del de Cieza, á la cual se acumuló la que ya habia deducido respecto de la demanda de su padre, fundando una y otra en que ejercitándose la acción per-

sonal, correspondia el conocimiento de ambas reclamaciones á aquel Juzgado como el de su domicilio, y no el de Cieza como se pretendia, toda vez que en aquella ciudad se hallaba vecindado (como habia expuesto en el juicio de conciliacion), inscrito en la matricula de subsidio y comercio y en las listas electorales, habiéndole eximido por lo mismo el Gobernador civil de Murcia del cargo de Concejal de la villa de Fortuna, según comprobaban los documentos que acompañó:

Resultando que en su vista y de ser incontestable que el domicilio de Don Gregorio Lopez era aquella ciudad, y que solo ante el Juzgado de la misma pudo y debió ser demandado con arreglo al párrafo segundo del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á la acción personal deducida, se declaró competente el Juez de las Palmas para conocer de la demanda y diligencias indicadas, é invitó en su consecuencia al de Cieza para que se inhibiese del conocimiento de una y otras y remitiese los autos:

Resultando que el Juez de Cieza, al negarse, como se negó, á la inhibicion que se le pedia, se fundó en que la vecindad del demandado en Fortuna aparecia suficientemente comprobada por los documentos presentados por el demandante, mas eficaces que los aducidos por aquel en el Juzgado de las Palmas, y ofició á este para que le dejase expedida su jurisdiccion, ó de insistir en la competencia remitiese los autos á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que los créditos cuyo pago se reclama no expresan el lugar en que habia de cumplirse la obligacion, y que por esto y conveir los demandantes en que ejercitan sus respectivas acciones personales ante el Juez de primera instancia de Cieza en concepto de ser el deudor vecino de la villa de Fortuna, y sostener este que lo es de la ciudad de las Palmas, donde están firmados los documentos, y que allí debe por lo mismo demandarse, hay que apreciar las justificaciones aducidas respecto á la vecindad del demandado para decidir la presente competencia:

Considerando que si bien se ha justificado por las partes que D. Gregorio ha sido vecino, contribuyente y elector en ambas poblaciones, es también indudable que tenia la vecindad con casa abierta pagando la contribucion de consumos en Fortuna cuando se verificó el juicio de conciliacion; que perteneció á su Ayuntamiento en concepto de Regidor hasta el día 25 de Julio, y que no ha hecho constar en debida forma la intencion de trasladar su vecindad y domicilio á la ciudad de las Palmas, en conformidad á lo que se determina en la Real orden de 20 de Agosto de 1849;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Menos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria el día de la fecha, de que certifico como Secretario de Su Magestad y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Agosto de 1862.—Por el Secretario Puga, Juan de Dios Rubio.  
(Gac. núm. 222.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 237

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

CIRCULAR NUMERO 239

ESTADO que demuestra las multas que se han impuesto durante todo el transcurso del corriente año por este Gobierno de provincia á diferentes Empresas por infracciones del Reglamento vigente de carruages destinados á la conduccion de viajeros.

Nombre de las Empresas que han infringido el Reglamento haciéndose acreedoras á la imposicion de multa.	Fecha de la imposicion de multa.	Cantidad de la multa.
Càrmen.....	9 de Abril.....	60 reales.
Càrmen.....	22 de Abril.....	40
Càrmen.....	24 de Mayo.....	60
Vallisoletana.....	25 de Junio.....	40
Ferro-carrilana.....	25 de Junio.....	40
Càrmen.....	26 de Junio.....	60
Amistad.....	8 de Julio.....	40
Càrmen.....	8 de Julio.....	80
Ferro-carrilana.....	11 de Julio.....	80
Union Torancesa.....	11 de Julio.....	40
Nueva Mercantil.....	11 de Julio.....	40
La Montañesa.....	11 de Julio.....	40
Cibeles.....	11 de Julio.....	60
Cibeles.....	11 de Julio.....	60
Ferro-carrilana.....	11 de Julio.....	80
Cibeles.....	12 de Julio.....	60
Cibeles.....	12 de Julio.....	60
Ferro carrilana.....	12 de Julio.....	80
Cibeles.....	22 de Julio.....	60
La misma por distinta falta.....	22 de Julio.....	60
Ferro-carrilana.....	22 de Julio.....	60
La misma por otra falta.....	22 de Julio.....	60
Bilbao.....	22 de Julio.....	80
La Constancia.....	30 de Julio.....	60
Union Torancesa.....	31 de Julio.....	60
Nueva Mercantil.....	31 de Julio.....	60
La Montañesa.....	31 de Julio.....	60
La Constancia.....	1.º de Agosto.....	80
La Constancia.....	1.º de Agosto.....	80
La Amistad.....	9 de Agosto.....	80
Vallisoletana.....	13 de Agosto.....	80
Esperanza.....	13 de Agosto.....	80
Isabel II.....	21 de Agosto.....	80
Vallisoletana.....	21 de Agosto.....	40
La Amistad.....	21 de Agosto.....	80
La Amistad.....	21 de Agosto.....	80
La misma por otra falta.....	21 de Agosto.....	80
La Montañesa.....	22 de Agosto.....	50
La misma por igual falta.....	22 de Agosto.....	50
Cibeles.....	27 de Agosto.....	80
Cibeles.....	28 de Agosto.....	80
La Amistad.....	4 de Setiembre.....	60
Sotillo.....	4 de Setiembre.....	80
Francisco Lopez (a) Pereda.....	4 de Setiembre.....	80

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial en conformidad á lo resuelto en el párrafo 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858 y en la Carrera.

bernacion en telègrama de dyer me dice lo siguiente.

«SS. MM. y AA. han regresado á esta capital á las seis menos cuarto de la tarde sin novedad en su importante salud. Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y satisfaccion del público. Santander 7 de Setiembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera

CIRCULAR NUMERO 238.

ELECCIONES.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 19 y 26 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, encargo á los Señores Alcaldes que el día 20 del actual remitan todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 contra la rectificacion de listas electorales municipales, acompañando á aquellas su informe y el de los asociados y cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion. Si en el referido término no se presentase ninguna reclamacion, los mismos Sres. Alcaldes me lo participarán así el expresado día 20.

Santander 5 de Setiembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

D. Silverio Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Eduardo Matienzo, D. Pascual Trápana, D. Eustaquio Martinez Ortiz y Don Isidoro Martinez Fernandez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Basinas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José de la Cabada Bustio, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Ramon Severo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Peñarrubia, para trasladarse á la Habana.

D. Marcelino de la Rosa Torriente, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Gaspar Celedonio Castaneda y Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Astillero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Mamerto José M.<sup>a</sup> de Cagigal Aza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

D. José Seco y Martinez de Matamorosa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Enmedio, para trasladarse á la Habana.

D. Pascual Ortiz, D. Antonio Luis Cobo, y D. José Maria Gomez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soro, para trasladarse á la Habana.

D. Marcelino Rodriguez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

D. Valentin Cobo Lastra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Barcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 8 de Setiembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

con indiferencia por los citados funcionarios morosos, un servicio altamente sagrado y en beneficio de una clase desgraciada, prevengo á los Alcaldes que se hallan en descubierto de la remision de los expresados certificados y estados, que si para el diez del próximo mes no hubiesen cumplido con dicho envío, adoptaré aunque con disgusto, las medidas coercitivas á que se hayan hecho acreedores por su marcada apatia con-

tra los presidentes de Ayuntamiento y sus Secretarios como encargados estos de cumplir periódicamente las órdenes de aquellos, á fin de que tenga cumplido efecto, y no queden ilusorias bajo ningun concepto las órdenes que acerca de este interesante objeto han sido circuladas en el Boletín oficial. Santander 28 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino Presidente, Ramon Carrera Estrada.—José Bueno, Secretario.

Ayuntamientos morosos.

Objetos del descubierto.

Ayuntamientos morosos.	Objetos del descubierto.
Pénagos .....	Por certificados..... Por estado.
Ruente .....	Por idem..... idem.
Rioseco de Reinosa.....	Por idem..... idem.
Sámano .....	Por idem..... idem.
San Pedro el Romeral.....	Por idem..... idem.
Santander .....	Por idem..... idem.
Santiurde de Reinosa.....	Por idem..... idem.
Solórzano.....	Por idem..... idem.
Santillana .....	Por idem..... idem.
Santiurde de Toranzo.....	» idem.
Soba .....	Por certificados..... idem.
Tresviso .....	Por idem..... »
Tudanca.....	Por idem..... »
Valdeolea.....	» estado.
Valdeprado .....	Por certificados..... idem.
Vega de Pas.....	Por idem..... idem.
Villaverde Trucios.....	Por idem..... idem.
Valdáliga .....	Por idem..... »
Voto.....	Por idem..... estado.
Val de San Vicente.....	Por idem..... idem.
Valderredible .....	Por idem..... idem.
Alfoz de Lloredo.....	Por idem..... idem.
Argeños .....	Por idem..... idem.
Barcena de Pie de Concha.....	» idem.
Comillas.....	Por idem..... idem.
Cieza .....	Por idem..... idem.
Camaleño.....	Por idem..... idem.
Cartes .....	Por idem..... idem.
Cabezón de Liébana.....	» idem.
Castro-Urdiales .....	Por certificados..... idem.
Cabuerniga.....	Por idem..... idem.
Castañeda.....	Por idem..... idem.
Campó de Yuso.....	Por idem..... idem.
Campó de Suso.....	Por idem..... idem.
Enmedio.....	Por idem..... idem.
Entrambasaguas.....	Por idem..... idem.
Espinama .....	Por idem..... idem.
Guriezo .....	Por idem..... idem.
Herrerías.....	» idem.
Lamason .....	Por certificados..... idem.
Laredo.....	Por idem..... »
Luenta.....	Por idem..... idem.
Miera .....	Por idem..... idem.
Marquesado de Argueso.....	Por idem..... idem.
Molleo .....	Por idem..... idem.
Mazcuerras.....	Por idem..... idem.
Pesquera .....	Por idem..... idem.
Potes .....	Por idem..... idem.

Santander 6 de Setiembre de 1862.—E. G. I. P., Ramon Carrera Estrada.

Secretaría de cámara del Obispado de Santander.

Hallándose vacante una de las pensiones de la pia memoria fundada por disposicion de D. Juan Manuel Caballero y su esposa Doña Juana de Dios Fernandez Barrena, para dar carrera á sus parientes pobres, se convoca de orden de S. S.<sup>a</sup> Ilma. el Obispo mi Señor, á los que aspiren á ella, para que dentro de treinta dias desde la publicacion de este anuncio, puedan acudir y acreditar su derecho con documentos fid dignos que manifiesten los grados de parentesco en que estuvieren ligados con alguno de dichos señores; dirigiendo sus solicitudes por medio de alguno de los procuradores de esta curia eclesiástica D. José Diaz de Quijano, D. Francisco Javier

Gutierrez Calderon, D. Pedro Chamber y D. Clemente Maria Bedia, con quienes podrán corresponderse sobre este asunto, y saber por los mismos el éxito de sus pretensiones.

Las partidas sacramentales correspondientes á este Obispado de Santander, bastará que estén firmadas por los curas párrocos, y visadas por los respectivos Arciprestes; pero las que procedan de otra Diócesis del reino, deberán legalizarse por Escribanos, ó pasar por los Tribunales eclesiásticos respectivos, sin cuyo requisito no serán admitidos. Santander 4 de Setiembre de 1862.—Rafael Rey Vazquez, Secretario.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

En virtud de lo acordado por el mismo y por la junta pericial de evaluacion de los productos y gastos de la riqueza territorial y pecuaria, para el repartimiento de la contribucion que ha de regir en 1863, el suscrito Alcalde se dirige á todos los hacendados así vecinos como forasteros y á los colonos, para que dentro de treinta dias á contar desde la aparicion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus relaciones juradas de los diferentes bienes que posean y beneficien, sujetándose á los modelos circulados por la Administracion de Hacienda pública, bajo la responsabilidad que impone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Mazcuerras 3 de Setiembre de 1862.—Ramon Diaz de la Campa.

Ayuntamiento constitucional de Ruente.

En el pueblo de Ruente se hallan prendados y puestos en custodia dos bueyes que fueron cogidos haciendo daño en las praderías comunes el dia 27 del corriente de las señas siguientes: edad como de cinco á seis años, ojera negra, el uno tasugo, con gamas bien puestas y el otro josco, gamas cortas y caidas, con una cruz hecha al parecer á navaja en el asta derecha, no tiene marco alguno visible. Lo que se anuncia al público para que el dueño de ellos se presente á recogerlos y pago de gastos ocasionados. Ruente y Agosto 30 de 1862.—Vicente Gutierrez.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Desde el dia 8 del presente mes se hallan prendados en el pueblo de Ornedo de este distrito dos novillos de las señas siguientes: edad como de cuatro años, color de avellana clara, el uno con las astas atrentadas y el otro las tiene derechas, cuerpos reducidos. Lo que se anuncia al público para que el dueño que sea su dueño pase á recogerlos previo el pago de custodia y manutencion. Entrambasaguas Agosto 31 de 1862.—El Alcalde, Fernando Solórzano.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

El 1.<sup>o</sup> del actual ha sido prendada por estar causando daños en la vega pública del pueblo de Pedroso en este distrito, una novilla de edad de cuatro años y medio, color de avellana clara, gamas castillas para arriba, con un campano en un collar de madera. El que sea su dueño puede presentarse al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, que la entregará previo pago de daños y gastos de custodia y pasados quince dias será rematada. Villacarriedo 5 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, José Uribarri.

Alcaldia constitucional de Mazcuerras.

Habiéndose dado parte á la misma por el Alcalde pedáneo de Sierra de Ibio de que en el dia 27 del anterior Agosto habia prendado un buey que estaba causando daños en los frutos, se anuncia al

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

CIRCULAR.

Por la morosidad de varios Alcaldes constitucionales de esta provincia en no haber remitido á la Secretaria de esta Junta los certificados y estados que ya llenos ó bien en blanco estos últimos, han sido reclamados por diferentes circulares, relativos á los expositos que tengan las circunstancias prevenidas en la fundacion de 400,000 rs. legados para aquellos, por el bienhechor el Señor Don Juan Antonio Hermójenes de la Serna, natural que fué de esta ciudad, se halla retrasado el sorteo que en una época fija debe celebrarse anualmente. Dispuesto cual estoy, á adoptar las medidas convenientes para que no se mire

público para que llegue á conocimiento de quien presuma ser su dueño. Las señas de dicho animal son las siguientes: color de avellana clara, gamas abiertas, con cuatro letras en la izquierda, las dos primeras ilegibles, la tercera una S. y la cuarta una A., edad de 7 á 8 años y traía un campano pequeño. La reclamación se hará dentro de quince días contados desde la inserción en el Boletín oficial del presente anuncio. Mazcuerras 3 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Roman Diaz de la Campa.

#### Segunda Tenencia de Alcaldía de Piélagos.

Por hallarse causando daños en la mies del pueblo, se halla en custodia en el lugar de Zurita un caballo de las señas siguientes: color negro cuatralbo, estrella rasgada y de 6½ á 7 cuartas. Lo que se anuncia para que su dueño acuda en su busca en término de 15 días; apercibido de que en otro caso se rematará para que no se consuma su valor. Piélagos Setiembre 3 de 1862.—P. S., José de Pereda Cacho.

#### Alcaldía constitucional de Mazcuerras.

Al día siguiente á los treinta posteriores á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán en esta casa capitular bajo la presidencia del Alcalde que firma, cuatro carros de carbon vegetal que se hallan depositados hace tiempo á cargo del Alcalde pedáneo de Herrera de Ibio, y que fueron encontrados en abandono en los montes del mismo pueblo, por el celador local de los del distrito. La subasta tendrá efecto á las dos de la tarde del expresado día. Mazcuerras 3 de Setiembre de 1862.—Roman Diaz de la Campa.

#### Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

El Viernes próximo doce del actual á las doce de su mañana, se subastarán en los estrados de este Juzgado, en el mejor postor, un caballo de doce años, de seis y media cuartas de alzada, color avellana, sin hierro, tasado en trescientos veinte reales, y un macho de cuatro á cinco años, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, corrido de anca, pelo de rata, justipreciado en novecientos, propios del procesado Pedro Iglesias. Y para la debida publicidad se inserta el presente en el Boletín oficial de la provincia. Dado y firmado en Santander á 4 de Setiembre de 1862.—Remigio Sa-

lomon.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez.

Don Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por D. Manuel Sanchez, vecino de Pesúes, y en su nombre por el Procurador D. Juan Fernandez de Bedoya, se presentó escrito solicitando la posesion de varios bienes sitos en el pueblo de Luey, en cuya vista y de los documentos á que hizo referencia proveí el auto siguiente.—Auto.—Resultando de estos autos que D. Manuel Sanchez, vecino de Pesúes, por escritura pública otorgada en esta villa á 26 de Junio de 1860, á testimonio del Escribano del número de la misma Don Juan Angel del Corro, compró á D. José Artacho y D. Antonio Marti Soriano, vecinos de la villa de Almuñia, como apoderados de Doña Melchora Gutierrez de la Llana y Doña Elena Varona, de la misma vecindad, las fincas que poseian dichas señoras en el pueblo de Luey, consistentes en una huerta grande titulada del Palacio, de cabida de siete carros y un octavo, que linda con su cerradura; otra huerta pequeña de id., cabida de un carro, cerrada sobre si; dos terceras partes de un solar de casa en la Cerrada, que linda al Norte y Saliente con la huerta grande y Poniente casa de Doña Maria Alvarez; otro suelo de casa en el sitio de Bezon, que linda con la calleja de Marina; en la Cerrada de la Espinuca en cuatro pedazos, tres carros de tierra labrantia, y nueve mas inculto poco mas ó menos; una finca titulada la Vega de la Canterera, que linda al Poniente con el rio Nansa y demas vientos vestigios de su setura; una tierra de seis carros y tres cuartos en la mies de la Canal, sitio de la Hilera; en la misma mies, sitio de Toraluco, tres carros y medio á prado y brabio, que linda al Poniente tierra de herederos de D. Antonio Gonzalez Mollada; en la misma mies, sitio malo de Alonso, un brabio de tres carros y medio, que linda al Saliente Clara Fernandez de la Llana; en la misma mies, sitio de Coteron, una tierra de tres carros y medio, que linda al Saliente Doña Gregoria Norjega; en la vega de Babanzon, un prado que linda al Mediodia cauce del molino de Don Pedro del Castro, y demas vientos vestigios de su setura; en la heria del Valle, un prado y brabio de cinco carros poco mas ó menos, que linda á todos vientos D. Julian de Escandon y su lindero; en el sitio de la Conejera, una huerta cerrada sobre si delante de la casa de Gabriel de Escandon; en el mismo sitio un terreno de abertal amojonado, cabida de dos carros poco mas ó menos, que linda al Norte y Mediodia carretera y demas vientos campo comun; en la mies de Pioga, sitio Fuente de Bezon, un prado de cabida de dos carros y tres cuartos; en la llosa de la Fragua carro y cuarto de tierra lindante con su setura; otro pedazo mas arriba cabida de un carro, lindante al Saliente Vicenta Setar; otra haza larga, lindante al Poniente de dicha llosa con su setura y es de cabida de siete carros y cuarto;

en la heria de Pioga, sitio de Bezon, una tierra, cabida un carro y tres cuartos, linda al Mediodia herederos de Antonio Mollada; en dicha heria y sitio de la Jayuca, un terreno brabio cabido; en id., Torca de Moros, un prado de cuatro y medio carros, linda al Vendaval herederos de Mari Clara; en id. id., otro prado brabio, cabida cuatro carros, linda con herederos de Antonio Naveda; otro mas arriba, cabida de seis carros, linda al Saliente D. Julian Escandon; otro en el sitio de la Portilla de la Miguela, cabida de tres carros, linda al Saliente calleja de Pedro Martinez; en la casuca de Pioga, un prado de dos carros y medio, linda al Norte Antonio Escandon; otro prado en el mismo sitio de tres carros, linda al Poniente prado de la casa de Pozo; en el mismo sitio otro prado que es de cabida de un carro, linda al Saliente con la misma casa de Pozo; en los Torcones, sitio de las Vallejas, otro prado y brabio, cabida de dos carros; en el Coteron de Bezon una heredad á campo que linda al Poniente otra de la capellania de San José; en dicho sitio otra heredad inculta, de cuatro carros, linda con otra id. de Maria Santos Rubin; en dicha mies, sitio de Espina redonda, un prado de seis carros de tierra, linda al Poniente con otro de Juan Fernandez de la Llana; en el sitio de Castañeda, un molino harinero con su huerta, cañera, árboles de sus márgenes que le corresponden, comortas y estacadas; el palacio denominado de Llana, que consiste en una casa de habitacion en el barrio de la Espinuca con linderos notorios; cuya venta fué ratificada y aprobada por las expresadas Doña Melchora y Doña Elena en documento público otorgado en la Almuñia á 23 de Marzo de 1861 ante el Escribano de aquella villa D. Tomás Ariza; solicitándose la posesion de los referidos bienes, dese esta al D. Manuel Sanchez, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision en forma á cualquiera de los alguaciles del Juzgado que la evacuará ante el presente Escribano: hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios y administradores, reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dese cuenta. Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera y Agosto 18 de 1862.—Doy fé, Diego Gonzalez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.—Conferida que fué al D. Manuel Sanchez la posesion de los bienes ya descriptos, dicté auto con esta fecha mandandó publicar el en que se ordenó dar dicha posesion por edictos que se fijarian en los sitios públicos de esta villa é insertarian en el Boletín oficial de esta provincia, para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo hagan dentro del término de sesenta días.

Y para que tenga lugar dicha insercion y llegue á conocimiento de quien corresponda, expido el presente.

Dado en San Vicente de la Barquera á 22 de Agosto de 1862.—Diego Gonzalez.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

## Anuncios particulares.

Línea de vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 1.º de Octubre fijo (salvo fuerza mayor) el magnífico vapor español

LA CUBANA,

al mando de su acreditado Capitan Don Pascual de Larrazabal.

A este seguirá el 20 de Octubre fijo la rápida fragata de vapor española

LA MONTAÑESA,

mandada por su acreditado Capitan Don Ulpiano de Ondarza.

Ambos vapores admiten carga á flete y pasajeros, quienes encontrarán el esmerado trato de costumbre y todas las comodidades que puedan apetecer, tanto en sus espaciosas cámaras como en sus desahogados entrepuentes.

Los precios de pasaje inclusa manutención son:

Reales vellon 2.800 en cámara.

» 900 en solado.

Para mas informes dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Muelle número 45, Santander.

## Deudas del Estado.

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletín de la provincia y periódicos de esta capital, están dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios á cargo del que suscribe consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde á la deuda flotante, á participes legos, á juros de comunidades religiosas, á Vales Reales, á la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de índole análoga, han acudido á esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los títulos que dan derecho á reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad delida; pero al formalizar esta operacion, es preciso sujetarse á prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los títulos que hubieran perdido esta cualidad. Tambien lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comprará tales derechos á los mismos. Las láminas del 5 por 100 no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos eleros, de capellanías colativas, patronatos de legos y otras, son tambien motivo de especial dedicacion por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversion haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862.—Casimiro Calderon.